REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0218, Acción de tutela de KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO contra JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

<u>Asunto</u>

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

Tiene su génesis la litis constitucional en que la promotora de la misma, la señora KETIANA MAIGUEL SARMIENTO, fue demandada en un trámite de ejecución para el pago de alimentos por la ciudadana DINA LUCEP MAIGUEL PINZON, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, ejecución a su vez identificada con el No. 2020-036. A su vez se dice que a dicho diligenciamiento la proponente del amparo radicó una solicitud de terminación del proceso ejecutivo de marras pues a aquella se le anexaron soportes probatorios que acreditaban que la obligación bajo el cobro forzado se encontraba satisfecha.

Amén de lo disco se dice que, "a pesar de haber transcurrido más de quince días hábiles, no ha habido respuesta de fondo hasta la presente".

En razón de lo expuesto, se solicita, amén de la orden de protección al derecho fundamental de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, se le imponga a la autoridad judicial demandada proporcione respuesta satisfactoria a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2.021.

Seguidamente se tiene que providencia del 9 de noviembre de 2.021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al Despacho accionado para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa y solicitándole la remisión a este Despacho Judicial de la copia digital del proceso ejecutivo por alimentos No. 2020-0036.

Igualmente, se vinculó como tercera con interés en el asunto a la ejecutante, señora DINA LUCEP MAIGUEL PINZON para que dentro del mismo término otorgado al Juzgado accionado se pronunciara sobre los hechos de la solicitud.

No sobra agregar que en el auto en alusión, se ordenó vincular a cualquier tercero que interviniere o hubiere intervenido en la mencionada ejecución de alimentos para que ejercieran el mismo derecho de defensa. Tan vinculación se realizó para el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO, en su calidad de cesionario en la ejecución cuestionada, tal como se

verifica con el examen del documento 08 que forma parte del expediente digital de la referencia.

Por último, se ordenó la medida provisional de suspender las actuaciones del proceso ejecutivo en comento, absteniéndose de hacer entrega de títulos judiciales en aquél de manera inmediata.

A la acción así vista se opuso el titular del Despacho demandado peticionando la negativa a las súplicas de la acción constitucional propuesta, por cuanto, bajo su criterio, las decisiones adoptadas en el proceso de alimentos radicado No. 2020-036 puesto a su conocimiento se han ajustado a derecho.

Agregó el accionado que es ajeno a los pactos que hayan celebrado demandante y demandada o con terceros y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, y que siempre se ha caracterizado por su imparcialidad y su celeridad en la tramitación de los procesos a su cargo.

Los vinculados guardaron silencio.

Consideraciones

Sea lo primero decir que este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia en razón de lo impuesto en el decreto 2591 de 1.991 y conforme a las reglas de reparto que rigen en la actualidad previstas en el decreto 333 de 2.021.

Ahora bien, sin entrar en mayores detalles iniciales, lo notorio es que la acción constitucional se ha promovido ante la carencia especifica de respuesta por parte del Juez de la causa a un pedimento de terminación de un proceso de ejecución alimentos que es por él conocido. Bajo tal premisa, las cuestiones que deben resolverse son, en primer lugar, si efectivamente el derecho de petición es una herramienta de recibo o admisible para lograr ciertos pronunciamientos al interior de los procesos judiciales y en segundo lugar, si en desarrollo de la actuación el Juzgado accionado ha vulnerado alguna prerrogativa fundamental a la proponente de la acción en lo que atañe a cristalizar su objetivo de culminar la ejecución por pago de la obligación.

Para resolver las cuestiones que anteceden no sobra recordar que, como ocurre en este tipo de contiendas, la figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin de que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales mediante el agotamiento de un procedimiento preferente y sumario, cuando los consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Este mecanismo es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo derechos fundamentales es factible acceder a él, pues requiérase además que para lograr su restablecimiento o protección el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3

En desarrollo de esa noción de protección especial de las prerrogativas fundamentales, una de aquellas es la inserta en el artículo 23 de la Constitución de 1.991, consistente a su vez en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

Pese a la claridad anterior, el derecho fundamental de petición no constituye una herramienta a la que puedan acudir las partes para lograr ciertos movimientos o pronunciamientos al interior de los procesos que se surten ante las autoridades judiciales y tal postura ha sido pacifica al interior de la Corte Constitucional. Baste decir al respecto que dicha corporación en su sentencia T-394 de 2.018, así:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Y valga citar adicionalmente la sentencia T-215 A de 2.011 de la misma Corporación, así:

"En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

"En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los

términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."

Bajo la senda abordada, de entrada se vislumbra que el derecho de petición no constituye la herramienta jurídica adecuada o establecida en la misma ley especial del proceso ejecutivo para obtener su terminación por pago y ello devendría en la inmediata improcedencia de la acción de amparo propuesta. Empero, tal como lo estableciera la Alta Corporación ya citada en su providencia T-172 de 2.016, "es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante".

¿Qué sucede en el presente caso?

No cabe duda que no puede proveerse amparo al derecho fundamental de petición de la usuaria por cuanto su solicitud de terminación de la ejecución que se desarrollaba y se desarrolla en su contra fue resuelta por medio del auto del 7 de septiembre de 2.021, notificado por el estado del día siguiente. Ello es indudable, como también es indudable que los sujetos del proceso ejecutivo están obligados a consultar los estados para enterarse de las respuestas que a emitido el Juez de la causa para atender sus pedimentos.

Con todo, la respuesta proporcionada al pedimento de terminación de la ejecución de alimentos en nada sorprende a este Juzgador en sede de tutela pues no es primera vez que se simulan en dicho escenario procesos ejecutivos de alimentos encaminados a garantizar deudas contraídas con empresas prestamistas de la zona norte colombiana y no es primera vez que se le ha insistido a dicho servidor demandado en las obligaciones por alimentos no es posible legalmente cederlas (esa situación se ha alertado en no menos de diez eventos).

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto sometido a examen guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular, no se sale de la línea y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado, y posteriormente se piden ciertas cautelas sobre una obligación alimentaria no satisfecha para poder afectar la mesada pensional del comprometido(a) u obligado(a).

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa prestamista, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega un dinero a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, o a un familiar con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hace firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos y hasta el memorial en el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siguiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de

dicha ejecución por alimentos, expresa su allanamiento la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución en su contra.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con notables afugias económicas y que no guardan absolutamente ninguna relación con el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy especifica que tiene que ver con el yerro protuberante de proveer efectos jurídicos a una cesión de derechos relacionados con el deber de proveer alimentos.

Con esa antesala, y reiterando que no va a prodigarse tutela al derecho fundamental de petición, claramente el siguiente problema jurídico a resolver se supedita a determinar si la autoridad en mención incurrió en una vía de hecho al prodigar o reconocer efectos al contrato de cesión de derechos litigiosos allegados a la ejecución de alimentos No. 2020-0036, que allí cursa.

Con todo, habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales, ni opera como una instancia más para el ataque de autos o sentencias adversos al interés del usuario o de la usuaria, como acontece en este caso. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional "vía de hecho".

En este caso en particular, con independencia de que se hubieran propuesto o no los recurso posibles contra la providencia en la cual el Juez demandado se dio a la tarea de desatender el principio de prohibición de la cesión del derecho de alimentos, providencia que data del 4 de junio de 2.020, se tienen por lo menos dos poderosos factores que determinan concluir que los efectos jurídicos otorgados por el Juzgador en mención al documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado a la ejecución, es contrario a elementales principios jurídicos. Veamos:

Previo a hablar de los dos eventos, preciso es resaltar que el contrato de marras enseña literalmente que por medio de aquel "el cedente transfiere a título oneroso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos (2020-036) que se adelantara en contra de KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO, que se encuentra radicado en el juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (C/marca)". Tal transcripción, que determina el alcance de la obligación de quien cedió, permite llegar a conclusiones que poco o nada se ajustan a la protección de los preceptos que las normas actuales persiguen, como por ejemplo son las relativas a proveer seguridad al cumplimiento estricto de los deberes alimentarios y a la noción de inembargabilidad de la pensión por vejez o del salario mínimo legal

(entendiendo que sólo es posible la cautela de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual).

Con esa precisión, se tiene que en últimas el documento que recoge el contrato no se está cediendo allí ningún derecho litigioso, sino que finalmente se enfila a plasmar una cesión que está prohibida por antonomasia con arreglo al artículo 424 del Código Civil "el derecho de pedir alimentos no puede cederse de modo alguno".

Es decir, en el documento de cesión prácticamente la señora DINA LUCEP MAIGUEL PINZON, trasfirió su derecho a pedir alimentos procedentes de su familiar, la señora KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO, a un tercero, el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE, durante toda la vida de la alimentante y ello es completamente ilegal.

En segundo lugar, el contrato de cesión de derechos litigiosos que fue arrimado a la ejecución, no reúne los requisitos de ley para tener efectos y ello se explica porque allí el objeto del contrato no es algo incierto de la litis, pues por el contrario, existiendo allí orden de apremio de pago o auto de mandamiento de pago del 4 de febrero de 2.020, la materia de dicho proceso estaba definida. En ello es absolutamente claro el artículo 1969 del Código Civil, norma que impone que "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente".

Así las cosas, si algo de algo carece la cesión hecha es de incertidumbre.

En las condiciones expuestas, y en especial, como en varias ocasiones se le ha dicho al Juez de la causa accionado, la cesión del derecho de alimentos no es posible legalmente, se procederá a declarar sin valor y sin efecto las decisiones de aquel de los días 4 de junio de 2.020 y 7 de septiembre de 2.021, a fin de que el Juzgador vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión puesta a su consideración.

De otro lado, si alguno de los intervinientes es del sentir de que en contra de sus opuestos deben desarrollarse investigaciones de carácter penal, bien pueden instaurar de cuenta propia sus respectivas denuncias, pues hasta el momento el Despacho observa las irregularidades advertidas en relación a emplear la ejecución como instrumento para eludir la prohibición de embargabilidad de la pensión, o en este caso de preservación del salario mínimo legal, y es obvio que incluso las mismas partes en esa ejecución han contribuido a ello signando los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva por alimentos.

Así las cosas, temas como la posible falsedad en documento privado o la inducción en error para eludir preceptos inviolables que permean los principios de la seguridad alimentaria y de la impermeabilidad pensional, pueden ser noticiadas por los afectados ante las autoridades competentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

<u>Primero</u>: Negar la tutela al derecho fundamental de petición, propuesta por la señora KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO.

Con todo, se tutela el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la mencionada señora KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO, que le fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0036 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 4 de junio de 2.020 y 7 de septiembre de 2.021, a fin de que el titular de dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad del salario mínimo legal y la prohibición de cesión del derecho de alimentos.

<u>Segundo</u>: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

<u>Tercero</u>: Remitir la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77071dd7d89d13e4fc2e560014f5b4a62a2f5b7a119a183bc836e76a8a0ab738

Documento generado en 22/11/2021 12:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica